



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00408-00**
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CORAL SÁNCHEZ en representación del joven SDJZC
DEMANDADOS: SUCESIÓN DE EUDES DE JESÚS ZAPATA MARÍN – HEREDEROS EUDES DE JESÚS, NORBERTO DE JESÚS ZAPATA SAN JUAN, GISELA PATRICIA ZAPATA ARAÚJO, JAIR ZAPATA CASTILLO, ISABEL CRISTINA y CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL

En primer lugar, es de aclararle a la parte demandante que, *per se*, la “masa sucesoral” del señor Eudes de Jesús Zapata Marín, tal y como se presentó la demanda inicialmente, no tiene la capacidad para ser parte de un proceso judicial. En ningún momento este despacho judicial ha desconocido la figura del patrimonio autónomo, pues debe tenerse claro que la “sucesión” puede demandar o ser demandada, pero siempre a través de los herederos, así lo ha concebido la jurisprudencia tiempo atrás:

“Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI n.º. 2214, p. 52).»

(...)

...quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º Abr. 2002, rad. 6111).»-Se subraya por fuera del texto original-

En segundo lugar, es de resaltar a la apoderada judicial de la parte actora que en providencia anterior no se le reconoció personería para actuar, precisamente, por las falencias que fueron encontradas en el poder especial allegado con la demanda inicial, las cuales fueron esbozadas en el numeral 2.1. Por ende, tras haber sido subsanadas las inconsistencias, se procederá en esta oportunidad a efectuar lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho admitirá la demanda de la referencia.

Finalmente, esta judicatura considera pertinente manifestar que no es factible acceder a la solicitud de alimentos provisionales, al no acompañar prueba sumaria de la capacidad económica del extremo demandado, toda vez que la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al ser legal admite prueba en contrario, por lo que, al estar demostrado el deceso del señor Eudes de Jesús Zapata Marín no puede presumirse que este devenga al menos el salario mínimo legal, por obvias razones.

De igual forma, conviene subrayar que el solo memorial contentivo del inventario y avalúos de los bienes relictos del señor Eudes de Jesús Zapata Marín no acredita tampoco esa circunstancia, hasta tanto este sea debidamente aprobado por la célula judicial que conoce el trámite de la sucesión intestada del señor Zapata Marín.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos presentada por la señora María Isabel Coral Sánchez en representación del joven Santiago de Jesús Zapata Coral, a través de su apoderada judicial y en contra de la sucesión de Eudes de Jesús Zapata Marín, cuyos gestores son los herederos Eudes de Jesús, Norberto de Jesús Zapata San Juan, Gisela Patricia Zapata Araújo, Jair Zapata Castillo, Isabel Cristina y Camila Andrea Zapata Coral.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte demandada, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/107>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través

de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que presente contestación a la misma con las formalidades previstas en el artículo 96 del estatuto adjetivo.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia, a fin de que emitan concepto.

QUINTO: Emplazar al señor Norberto de Jesús Zapata San Juan y a los herederos indeterminados del señor Eudes de Jesús Zapata Marín, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

SEXTO: Negar los alimentos provisionales deprecados por la parte demandante, en atención a los argumentos expuestos en antecedencia.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Aidee Cecilia Eguis Varela como apoderada especial del joven Santiago de Jesús Zapata Coral, representado legalmente por la señora María Isabel Coral Sánchez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ

LJM